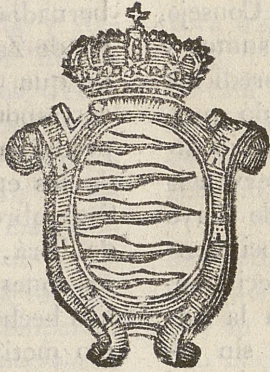
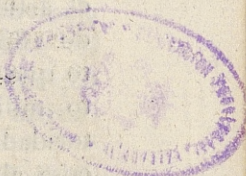


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden sobre las causas de contrabando que se siguen á los militares en los juzgados de Rentas.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—El Señor Subsecretario de Guerra con fecha 21 de Julio último me dice lo que copio.

,Excmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Andalucía lo siguiente:

„Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto en pleno por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion del antecesor de V. E. pidiendo una resolucion que allane los obstáculos que ofrece el conocimiento de las causas que por el delito de contrabando se siguen á los militares en el juzgado de Rentas, se ha dignado resolver manifieste á V. E., como de su Real orden lo egecutó, que este punto está decidido en la Real orden de 12 de Setiembre de 1832, de que remito á V. E. copia para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 20 de Julio de 1835.—Ahumada.”

De la propia Real orden lo traslado á V. E. con copia de la citada Real orden para su conocimiento y fines consiguientes.

La Real orden que se cita á la letra dice asi.

Ministerio de Hacienda de España.—Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido en el Ministerio de mi cargo

sobre la necesidad de asegurar de un modo positivo é inalterable de la omnimoda privativa jurisdiccion que corresponde á los juzgados de la Real Hacienda en el conocimiento de los delitos de fraude y de todas las causas en que el Fiscal tenga interés, y de ratificar el justo desafuero que en materias de contrabando deben sufrir los militares, asi como están sujetas á él las demas personas y clases del Estado por privilegiadas que sean, sin exceptuar los Eclesiásticos y los individuos de la Casa Real, teniendo presente el Rey nuestro Señor que en la ley penal de 3 de Mayo de 1830 sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda está perfectamente conciliada la jurisdiccion especial y exclusiva de ésta para entender en todos los procesos de semejan-te naturaleza con el decoro y atencion debidas á cada gerarquía; y deseando que de una vez se decida este interesante punto, y se ponga término á las contiendas y competencias que diariamente se promueven sobre la exención del fuero de guerra y marina, con motivo de las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1828 y de 19 de Setiembre de 1830, expedidas por el Ministerio de la Guerra, cuya observancia puede dar lugar á que al abrigo del fuero se haga el contrabando impugnemente, dedicándose muchos escudados con él á egercerlo con la mayor imprudencia y desenfreno, tuvo á bien mandar S. M. que uniéndose todos los antecedentes de la materia se pasasen al Señor Secretario interino del Consejo de Estado, para que con asistencia al menos de los Señores Secretarios de Estado y despacho de la Guerra, de Marina y mía, y remitiendo los dos primeros al mismo todos los que hubiese en sus respectivos Ministerios relativos

al asunto, se tratase en el Consejo y consultase éste á su Real Persona lo que estimase conveniente sobre un punto de tanta gravedad y trascendencia, como se verificó en Real orden de 14 de Enero último. En su consecuencia el Consejo, habiendo examinado detenidamente el asunto, y en vista de la conformidad de los predichos Señores Secretarios del Despacho, acordó proponer á S. M., como lo hizo en 12 de Julio último, que continúe en puntual observancia el artículo 110 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, que previene que „del reconocimiento que haya de practicarse en un establecimiento militar se dé previo conocimiento á la Autoridad militar local, que en el acto y sin escusa alguna nombrará un Oficial que asista al expresado acto, comunicando las órdenes necesarias para que no se embarace ni dilate, y que de no hacerlo se hará constar por diligencia feaciente la negativa, y se dará cuenta á S. M. por medio del Superintendente general de Real Hacienda”; y que el artículo 181 de la misma ley que determina que „cuando en las sentencias que recaigan en las causas de fraude se hallen comprendidos con pena corporal Grandes de España, Ministros de los Consejos, Chancillerías ó Audiencias, Oficiales de las Secretarías del Despacho, Intendentes de Provincia ú otro Magistrado civil de la misma categoría, algun Oficial general de los Ejércitos ó armada, Coronel efectivo, ó Caballero de las Ordenes, consulte á la Real Persona antes de su publicacion por el Superintendente general de la Real Hacienda para que S. M. provea lo que sea de su Real agrado, en razon de la pena corporal aplicada al individuo perteneciente á alguna de estas clases”, se haga estensivo á todos los Oficiales de clase inferior á los que él mismo expresa. Y conformándose S. M. con el parecer de su Consejo de Estado, se ha dignado resolver se lleve á efecto y observe puntualmente lo que propone. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1832. — Luis Lopez Ballesteros. — Es copia. — Está rubricado.

Y lo inserto á V. para que lo haga imprimir en el Boletín oficial de esa Provincia y lo tenga entendido para los casos que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Agosto de 1835. — José Manso. — Señor Comandante general de.....

Real orden señalando varias disposiciones para los casos en que algun cuerpo ó individuo militar pierda en accion de guerra dinero ú efectos del Estado de que haya de responder.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de lo Interior

con fecha 8 de Julio último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente.

„Habiendo ocurrido á S. M. la REINA Gobernadora el Teniente del Regimiento de infantería de Zamora D. Mariano Requena en solicitud de que no se le carguen ni exijan mil reales correspondientes al socorro de la tropa que perdió con su caballo al abrirse paso por medio de los enemigos en una accion ocurrida el 8 de Setiembre próximo pasado á las inmediaciones de Torá, en Cataluña; y siendo varias las reclamaciones de igual ó semejante especie que se han hecho por diferentes individuos con el mismo motivo, tuvo á bien resolver S. M. que la seccion de Guerra del Consejo Real, con presencia de lo expuesto por la Intendencia general del Ejército, propusiera á su soberana deliberacion una medida que al paso que asegurase el acierto en esta clase de concesiones, evitase tambien los fraudes que podria cometer á su sombra algun individuo olvidado de su deber, y evacuada dicha consulta en los términos que S. M. deseaba, se ha servido determinar, conformándose con ella, que se observen por punto general las disposiciones siguientes:

1.^a Todo cuerpo ó individuo que pierda en accion de guerra ó por causa de ella en campaña dinero, ú efectos del Estado de que haya de responder por tenerlos cargados, ocurrirá dentro de los ocho dias inmediatos al suceso al Gefe de la division ó columna de que dependa, á fin de acreditar el hecho de la pérdida, la identidad de la cosa en que esta consistia, y la necesidad con que se habia llevado al sitio de la ocurrencia, justificando al mismo tiempo, y de la mejor manera posible, que no se cometió por su parte culpa ni descuido atendidas las circunstancias.

2.^a Instruida esta informacion en los términos indicados se remitirá, con el informe del Gefe ante quien se haya practicado, al General en Gefe del Ejército ó al Capitan General de la Provincia, el cual oyendo á su Auditor, y despues de haberla ampliado, ó rectificado si lo juzgase necesario, declarará en el mismo expediente si la pérdida es ó no legítima.

3.^a Si se declarase que la pérdida no es legítima, y los interesados no se conformasen con la providencia, se remitirá el expediente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se examinará y fallará conforme á justicia.

4.^a Si por el contrario se declarase legítima, se remitirá el expediente á este Ministerio, donde previa la aprobacion de S. M., se expedirán las órdenes oportunas para que no sufran los cuerpos ni los individuos los cargos que deberian hacérseles por los ramos respec-

tivos de la administracion militar siendo culpable ó voluntaria la pérdida.

5.^a Cuando se trate de efectos perdidos por los Gefes ó dependientes de la administracion militar, se oirá á las oficinas de Cuenta y Razon antes de fallar el expediente. Por último S. M. encarga muy particularmente á los Generales y Gefes superiores á quienes respectivamente corresponda, que impidan por cuantos medios esten á su alcance el que sigan á las divisiones ó columnas de operaciones mas que los efectos absolutamente precisos para su servicio, como tambien de que no se dé á los Capitanes ú Oficiales encargados de compañías mas caudal que el indispensable necesario; en la inteligencia de que en la informacion que queda establecida se hará mérito de esta circunstancia.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1835. = Ahumada. = Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. con igual objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1835. = El Conde de Cabarrús. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real órden para que se nombre una Comision que examine y recoja las pinturas, objetos de escultura ú otros que deban conservarse de los Monasterios y Conventos suprimidos.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 29 de Julio último me dice lo siguiente.

„Por el decreto de 25 del corriente, relativo á la supresion de algunos Monasterios y casas religiosas, se informará V. S. de que en su artículo 7.^o se exceptúan de la aplicacion al pago de la deuda pública los archivos, bibliotecas, obras de escultura, pintura y enseres que haya en dichas casas, y puedan ser útiles á las ciencias y á las artes.

S. M. cree se podrán reunir con este motivo objetos dignos de conservarse por su antigüedad, ó por la perfeccion y bondad de su trabajo.

En medio de las vastas y diarias ocupaciones encomendadas á V. S. conoce S. M. que no podrá por sí examinar y recoger tales objetos, al mismo tiempo que esto debe hacerse con su conocimiento, por ser propio de las funciones que V. S. egerce en la provincia; y atendiendo á estas consideraciones, S. M. se ha servido disponer:

1.^o Que V. S., al recibo de esta circular, y segun la extension de su provincia, nombre una comision de tres ó cinco individuos inteligentes

y activos, los cuales tengan á su cargo examinar, inventariar y recoger cuanto contengan los archivos y bibliotecas de los monasterios y conventos suprimidos, y las pinturas, objetos de escultura ú otros que deban conservarse.

2.^o Para el nombramiento de los individuos de esta comision deberá V. S. consultar á las Academias de bellas artes ó letras, á los encargados de los archivos públicos, ó bien á las Sociedades económicas.

3.^o En el caso de no haber en su provincia estos cuerpos, nombrará V. S. directamente los comisionados, eligiéndolos entre las personas que por su ilustracion y gusto acreditado le merezcan mejor opinion y mas confianza.

4.^o Nombrada la comision, y puesto V. S. de acuerdo con el Intendente, acompañará aquella á los comisionados de la Direccion de amortizacion que pasen á hacerse cargo de los conventos, y de comun inteligencia se formarán los inventarios de los objetos terminantemente excluidos en dicho artículo 7.^o de la adjudicacion al pago de la deuda pública.

5.^o Deberá V. S. mandar se formen inventarios separados de cada clase de objetos, y tres copias autorizadas de cada uno de ellos para que pueda quedar uno en el archivo del Gobierno civil de cada provincia, otro en el de esta Secretaría del Despacho, y el tercero en las Academias ó Bibliotecas de esta Córte.

6.^o A proporcion que se vayan recogiendo dichos objetos, cuidarán V. S. y los Comisionados irlos remitiendo á la Capital de cada Provincia, en la que se depositarán en parage cómodo y seguro hasta que S. M., con conocimiento cierto y puntual de todo lo recogido, pueda darles el destino que mejor le pareciere.

7.^o No siendo facil asignar cantidad alguna fija y determinada, tanto para indemnizar á los comisionados, ya que por patriotismo y puro amor á las artes no admitan su comision, como para satisfacer los gastos de transporte y otros, cuidará V. S. de remitir á este Ministerio el presupuesto de las cantidades que próximamente juzgue necesarias para el pago de todo, manifestando de qué fondos podrán satisfacerse, á fin de que se den oportunamente las órdenes al efecto, ó las satisfaga este Ministerio en otro caso por aquel medio que le pareciere mas conveniente.

S. M. espera que penetrado V. S. del objeto á que se dirigen las anteriores disposiciones, les dará el mas puntual y eficaz cumplimiento; y de su Real orden lo comunico á V. S., persuadido tambien de que en ello mostrará V. S. su actividad é inteligencia.”

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Agosto de 1835. = El Conde de Cabarrús. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden declarando que todo militar que se le expida la licencia por inutilidad adquirida en acto del servicio, libertará de la suerte á otro hermano en los casos que en ella se expresa.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de lo Interior con fecha 12 del actual me dice lo que copio.

„Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden que sigue.

„El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente. — Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 17 del actual, se ha dignado resolver que Manuel Mainar, hijo de Miguel, vecino de Medina, quinto del actual reemplazo por el cupo de la expresada Villa, sea exceptuado de la suerte de soldado que le ha correspondido, y que esta gracia se entienda sin reemplazo ni cargo alguno al pueblo; y ha tenido á bien declarar al mismo tiempo por punto general que todo el que habiendo servido con honradez, vuelva con legítima licencia á su casa, pero inútil, no solo para continuar en él, sino para todo trabajo con que ganar el sustento, habiendo adquirido dicha inutilidad en acto del mismo servicio, debe considerarse, mientras permanezca la inutilidad, en el propio caso de cuando servia para libertar de la suerte al otro hermano, entendiéndose esta declaracion aplicatoria al párrafo 16 que en la adicional de 1819 reemplaza al 35 de la ordenanza de reemplazos. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835. — Ahumada. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1835. — El Subsecretario de Guerra, Mariano Quirós.”

Lo transcribo á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 30 de Agosto de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real decreto nombrando Secretario del Despacho de lo Interior á Don Manuel de la Rivaherrera.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de lo Interior con fecha 29 del actual me dice lo que copio.

„El Señor Secretario de Estado y del Despa-

cho me dice con fecha de ayer lo que sigue: — La REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: En atencion á las reiteradas instancias que me ha hecho D. Juan Álvarez Guerra dimitiendo el cargo de Secretario del Despacho de lo Interior, que le conferí, y ha desempeñado con celo y lealtad, he venido en admitir su dimision, reservándome, para ocasion oportuna, el darle una prueba de lo gratos que me han sido sus buenos servicios. Y á nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, nombro para Secretario del Despacho de lo Interior al Procurador á Cortes por la Provincia de Búrgos, y Gobernador civil de la misma, D. Manuel de la Rivaherrera, que deberá tomar posesion de este cargo sin la menor dilacion; y mientras lo verifica se encargará interinamente del despacho de los negocios de su atribucion D. Angel Vallejo, Subsecretario del expresado Ministerio de lo Interior. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, satisfaccion y cumplimiento en la parte que le corresponde. — Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Agosto de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Administracion principal de Reales Loterías.

Primitiva. Noticia de los cinco extractos sorteados en Madrid en la Extraccion de 27 de Agosto corriente

56, 15, 1, 14, 78.

Para la que se ha de celebrar el dia 14 de Setiembre se admiten jugadas hasta las tres de la tarde del 9 del mismo.

Moderna. Para el sorteo que ha de tener efecto el 17 de dicho mes de Setiembre hay billetes á 40 rs. y se despachan por enteros, mitad y cuarta parte. Valladolid 31 de Agosto de 1835. — Hernandez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Matilla de los Caños, Partido de la Mota del Marques, que vale como 60 fanegas de trigo de buena calidad y 1000 rs. en metálico, todo cobrado por el facultativo á los vecinos en el Setiembre de cada año, y por separado los partos y golpes de mano airada: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento hasta el 20 de Setiembre próximo.

— En las librerías de Rodriguez se halla el Arte de escribir la letra bastarda española, y la coleccion ampliada de la misma letra, mandada usar para la ensenanza en todas las escuelas del Reino por Real orden de 7 de Enero de 1835.